



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
28 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

Relación del Comité contra la Desaparición Forzada con las instituciones nacionales de derechos humanos*

1. El Comité contra la Desaparición Forzada (en lo sucesivo, "el Comité") considera que es importante que haya una estrecha colaboración entre el Comité y las instituciones nacionales de derechos humanos para la promoción y la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, tanto en el plano nacional como en el plano internacional.
2. Por este motivo, en su cuarto período de sesiones, el Comité decidió nombrar a un relator para preparar, con el apoyo de la secretaría, un primer proyecto de documento sobre la relación del Comité contra la Desaparición Forzada con las instituciones nacionales de derechos humanos. En su sexto período de sesiones, el Comité debatió el primer proyecto y decidió recabar las observaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos antes de la aprobación del documento en su séptimo período de sesiones. El presente documento tiene en cuenta las observaciones recibidas. Su propósito es aclarar y seguir desarrollando la relación del Comité con las instituciones nacionales de derechos humanos y aumentar la contribución de estas a la promoción y la aplicación de la Convención tanto en el plano nacional como en el plano internacional.

I. Introducción

3. El Comité observa que, para que desempeñen eficazmente sus funciones, las instituciones nacionales de derechos humanos se deben establecer y, en su caso, fortalecer en plena conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (en lo sucesivo, los Principios de París, A/RES/48/134) y deben estar debidamente acreditadas como tales por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.
4. El Comité considera que todos los Estados partes en la Convención deberían establecer y/o fortalecer las instituciones nacionales de derechos humanos, con recursos suficientes y en plena conformidad con los Principios de París, y que el mandato de estas debería incluir cuestiones relacionadas con la prevención de las desapariciones forzadas y la lucha contra ellas.

* Aprobado por el Comité en su séptimo período de sesiones (15 a 26 de septiembre de 2014).



5. El Comité considera que las instituciones nacionales de derechos humanos y los mecanismos nacionales específicos que tengan el mandato de promover y proteger los derechos humanos (por ejemplo, los mecanismos nacionales de prevención) desempeñan un papel fundamental prestando asistencia al Comité en las diferentes actividades que pueda llevar a cabo de conformidad con la Convención.
6. Observando que la Convención debe aplicarse plenamente en todo el territorio, sin excepción, y que a tal efecto las autoridades estatales a todos los niveles, ya se trate de un órgano federal o de un órgano de una entidad constituyente, deberán cumplir las obligaciones dimanantes de esta, el Comité invita a las instituciones nacionales de derechos humanos a colaborar con sus contrapartes locales o regionales para reflejar la situación local de las entidades constituyentes y facilitar la labor de dichas instituciones. El Comité acoge con satisfacción la información recibida de esas contrapartes locales o regionales sobre las situaciones locales.
7. En el plano nacional, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden promover la ratificación y aplicación de la Convención, y asesorar a los Estados al respecto; promover la educación y la capacitación en materia de derechos humanos; crear conciencia sobre la Convención, en particular sobre sus procedimientos de acción urgente y denuncias individuales y sobre la labor del Comité; trabajar en el seguimiento y la supervisión de la aplicación de las observaciones finales, los dictámenes, las recomendaciones aprobadas tras las visitas a los países y demás decisiones del Comité; supervisar los lugares de detención y vigilar la aplicación de la prohibición de la reclusión secreta; y supervisar la conformidad de la legislación y las políticas con las disposiciones de la Convención, y asesorar a los Estados a ese respecto.
8. En el plano internacional, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden alentar y ayudar al Estado parte a que cumpla sus obligaciones de presentación de informes y formule declaraciones en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención, en lo que respecta a las comunicaciones individuales y entre los Estados, respectivamente, en relación con los Estados partes que no lo hayan hecho; y proporcionar al Comité información independiente sobre la aplicación de la Convención en el plano nacional. Cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden también crear conciencia sobre la Convención y promover su conocimiento, en particular a nivel bilateral y regional.
9. El Comité debe velar por que las instituciones nacionales de derechos humanos tengan el mayor acceso posible a su labor. Por consiguiente, la secretaría del Comité proporciona a las instituciones nacionales de derechos humanos información de manera oportuna y presta asesoramiento sobre las oportunidades de participar en la labor del Comité. Además, la secretaría del Comité ejerce de enlace con la Oficina de Representación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos en Ginebra, cuyo objetivo es alentar a las instituciones nacionales de derechos humanos a que sean más eficaces en su colaboración con la labor del Comité, en particular compartiendo información, publicando los trabajos del Comité y prestando asesoramiento a las instituciones sobre las oportunidades de aportar su contribución.
10. El Comité también celebra que las instituciones nacionales de derechos humanos estén representadas en sus períodos de sesiones y reuniones, también por videoconferencia y/o teléfono.

II. Función de las instituciones nacionales de derechos humanos en el procedimiento de presentación de informes en virtud del artículo 29 de la Convención

11. Habida cuenta de que el examen de los informes de los Estados partes por el Comité se basa en un diálogo constructivo con dichos Estados, el Comité considera necesario que este se base en la información recibida del mayor número posible de interesados, entre ellos organizaciones intergubernamentales, actores de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos y mecanismos nacionales específicos, como los mecanismos nacionales de prevención¹. A ese respecto, el Comité reconoce que todos estos interesados pueden aportar su contribución en todas las fases del proceso de presentación de informes en virtud de la Convención, en particular proporcionando información para la preparación de la lista de cuestiones y el examen público de los informes de los Estados partes, y en relación con el seguimiento de las observaciones finales.

12. Se alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que presenten informes alternativos con información sobre la aplicación de algunas o todas las disposiciones de la Convención; observaciones sobre los informes de los Estados partes y sus respuestas escritas a la lista de cuestiones; e información sobre la aplicación por el Estado parte en cuestión de las observaciones finales del Comité. Se pide a las instituciones nacionales de derechos humanos que velen por que sus informes se presenten dentro de los plazos previstos por la secretaría y de conformidad con las directrices pertinentes.

A. Requisitos de presentación de informes de los Estados en virtud de la Convención

13. El Comité considera que las instituciones nacionales de derechos humanos tienen un importante papel que desempeñar alentando a sus respectivos Estados a atender sus obligaciones de presentación de informes en virtud del artículo 29 de la Convención.

14. El Comité alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que ejecuten programas de educación y concienciación en materia de derechos humanos, con el objetivo de informar y sensibilizar a los funcionarios de los Estados y a otros interesados, incluidos los actores de la sociedad civil, en lo que respecta a las obligaciones de presentación de informes contraídas por los Estados en virtud del artículo 29 de la Convención.

B. Consultas y aportaciones a los informes de los Estados partes

15. El Comité valora las amplias consultas nacionales organizadas por los Estados partes al elaborar sus informes en virtud de la Convención. A este respecto, el Comité valora además que los Estados pongan anticipadamente sus informes a disposición de las instituciones nacionales de derechos humanos, así como de todos los sectores de la sociedad civil, y que inviten a todos los interesados a participar en consultas al respecto. Sin embargo, el suministro de información por las instituciones nacionales de derechos humanos para el informe del Estado parte no debe excluir la posibilidad de presentar un informe alternativo al Comité.

¹ Artículos 3, 4 y 17 a 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

C. Contribuciones a la elaboración de la lista de cuestiones

16. Recibir información de las instituciones nacionales de derechos humanos en una fase temprana del proceso de presentación de informes es vital para la labor del Comité. Por consiguiente, el Comité invita a las instituciones nacionales de derechos humanos a presentar contribuciones por escrito para la elaboración de la lista de cuestiones.

17. Para que las instituciones nacionales de derechos humanos puedan presentar oportunamente sus aportaciones, la secretaría del Comité remite con antelación a las instituciones correspondientes los calendarios de presentación de informes y les sugiere oportunidades para realizar sus aportaciones al respecto.

D. Contribuciones a los períodos de sesiones del Comité y durante ellos

18. El Comité acoge con satisfacción que las instituciones nacionales de derechos humanos presenten informes alternativos y comunicaciones orales, y que estén presentes como observadoras durante el examen de los informes de los Estados partes.

19. Las instituciones nacionales de derechos humanos tienen la posibilidad de dirigirse al Comité en reuniones oficiales a puerta cerrada y reuniones oficiosas privadas. Estas reuniones permiten la celebración de debates interactivos y el intercambio de información adicional actualizada entre el Comité y dichas instituciones. Las instituciones nacionales de derechos humanos también tienen oportunidad de facilitar información detallada al Comité en reuniones oficiosas privadas. La privacidad de las reuniones tiene por objeto garantizar que las instituciones nacionales de derechos humanos puedan colaborar de manera libre y eficaz con el Comité sin temor a intimidación o represalias.

E. Contribuciones al seguimiento de las observaciones finales

20. En virtud de los Principios de París, las instituciones nacionales de derechos humanos tienen el mandato específico de vigilar el cumplimiento que dan sus respectivos Estados a los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las recomendaciones formuladas por los órganos internacionales de derechos humanos, e informar al respecto. Las instituciones nacionales de derechos humanos pueden aportar al Comité información por escrito en la que pueden incluir una evaluación de las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar las observaciones finales seleccionadas por el Comité para el procedimiento de seguimiento. Esta información debe presentarse al Comité en el plazo previsto para la presentación del informe de seguimiento del Estado parte sobre las observaciones finales seleccionadas (un año después de su aprobación) o cuando este se haga público. Esa información se debe referir a la aplicación de las recomendaciones destacadas en las observaciones finales para su examen en el marco del procedimiento de seguimiento.

21. El Comité celebra y apoya el importante papel que desempeñan las instituciones nacionales de derechos humanos al respaldar el seguimiento de las observaciones finales del Comité en los países, al tiempo que recuerda que el deber de aplicar la Convención atañe a los propios Estados. Las instituciones nacionales de derechos humanos pueden prestar apoyo a la aplicación de diversas maneras, a saber: difundiendo ampliamente las observaciones finales; organizando consultas de seguimiento en que participen el gobierno y los actores de la sociedad civil, así como el parlamento y otros órganos; y aconsejando a sus Estados respectivos a que incorporen las observaciones finales en los procesos nacionales de planificación y revisión legislativa. Por otro lado, el Comité alienta a las

instituciones nacionales de derechos humanos a aprovechar sus informes anuales para supervisar la aplicación de las observaciones finales del Comité.

22. Para lograr la participación más efectiva posible de las instituciones nacionales de derechos humanos en el proceso de seguimiento del Comité, la secretaría les remite con antelación los calendarios del proceso y les sugiere oportunidades para aportar su contribución.

F. Contribuciones en el marco del procedimiento de examen (examen en ausencia de informe del Estado)

23. El Comité alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que presenten informes alternativos en los casos en que el Comité haya decidido someter a examen a un Estado parte sin que este haya presentado su informe. Las instituciones tendrán las mismas oportunidades de realizar aportaciones que en el procedimiento ordinario de presentación de informes, incluso en relación con la lista de cuestiones si el Comité decide aprobar una. El examen de un Estado parte en ausencia de informe se realiza en una sesión pública y las observaciones finales se publican después de la aprobación, de conformidad con el procedimiento ordinario de presentación de informes previsto en el artículo 29.

III. Función de las instituciones nacionales de derechos humanos en relación con el procedimiento de acción urgente previsto en el artículo 30 de la Convención

24. De conformidad con el artículo 30 de la Convención, los allegados de una persona a la que se haya hecho desaparecer presuntamente por la fuerza, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, pueden presentar al Comité una petición a fin de que se busque y localice a esa persona de manera urgente.

25. En este sentido, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden desempeñar un papel especial ayudando a las personas mencionadas en el párrafo anterior a presentar esas peticiones.

26. Los autores de las solicitudes de acción urgente, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos, se deben asegurar de que el Comité reciba, de manera oportuna, información actualizada sobre dichas solicitudes.

27. En los casos en que el Comité solicite al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a una persona desaparecida, las instituciones nacionales de derechos humanos podrán contribuir de manera especial, según proceda, a supervisar la aplicación de esas medidas.

IV. Función de las instituciones nacionales de derechos humanos en relación con el procedimiento de comunicaciones individuales previsto en el artículo 31 de la Convención

28. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado parte y alegue ser víctima de violaciones de las

disposiciones de la Convención por dicho Estado parte, o por otros que actúen en su nombre, podrá presentar comunicaciones individuales al Comité para que este las examine.

29. En este sentido, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden desempeñar una importante función ayudando a las presuntas víctimas de esas violaciones a presentar al Comité comunicaciones individuales sobre las violaciones de los derechos protegidos por la Convención.

30. Se alienta encarecidamente a los autores de comunicaciones individuales, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos, a que faciliten información complementaria sobre la aplicación de los dictámenes del Comité y las medidas cautelares, cuando proceda.

31. Una vez que se hagan públicos los dictámenes, es importante que las instituciones nacionales de derechos humanos verifiquen, o ayuden a los autores a verificar, que efectivamente estos se han aplicado, entre otras cosas, según proceda, sugiriendo al Estado parte reformas legislativas o administrativas.

V. Función de las instituciones nacionales de derechos humanos en relación con las visitas del Comité a los países de conformidad con el artículo 33 de la Convención

32. El Comité considera que las instituciones nacionales de derechos humanos pueden contribuir en gran medida al suministro de información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la Convención por un Estado parte, lo que puede dar lugar a una visita del Comité al Estado parte de que se trate de conformidad con el artículo 33 de la Convención.

33. Las instituciones nacionales de derechos humanos también pueden ser de gran ayuda antes y durante la visita del Comité al país, proporcionando información actualizada y participando, o facilitando la participación de las víctimas de desapariciones forzadas, en las reuniones o audiencias que el Comité celebre con el fin de esclarecer hechos o cuestiones pertinentes para evaluar la situación del Estado parte de que se trate.

34. Se alienta encarecidamente a las instituciones nacionales de derechos humanos a transmitir al Comité información sobre la situación de la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité al Estado parte de que se trate en relación con la visita al país, así como información fidedigna pertinente sobre los acontecimientos que hayan tenido lugar tras esa visita.

VI. Función de las instituciones nacionales de derechos humanos de presentar al Comité información sobre la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada, de conformidad con el artículo 34 de la Convención

35. El Comité considera que las instituciones nacionales de derechos humanos también pueden desempeñar una función muy importante facilitándole información que contenga indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado parte, lo que puede dar lugar a

que el Comité presente esa información a la atención de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 34 de la Convención.

VII. Aportaciones para la elaboración y utilización de las observaciones generales del Comité

36. El Comité alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que hagan aportaciones sobre las observaciones generales que se esté estudiando aprobar y para los días de debate general que pueda organizar. Para que las aportaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos a estos procesos sean lo más eficaces posible, el Comité anunciará, lo antes posible, las observaciones generales que examinará o los días de debate general que tiene previsto organizar. Se alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que utilicen las observaciones generales del Comité en sus actividades de promoción.

VIII. Función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción de los derechos de las mujeres y los niños y la integración de la perspectiva de género

37. Preocupan especialmente al Comité los efectos de las desapariciones forzadas en las mujeres y los niños. Las instituciones nacionales de derechos humanos pueden desempeñar una función muy importante facilitando al Comité información específica sobre la vulneración de los derechos de las mujeres y los niños y, cuando dispongan de ellos, datos estadísticos sobre los casos de desapariciones forzadas, desglosados, entre otras cosas, por sexo y edad, cuando presenten información en el contexto de los artículos 29, 30, 31, 33 y 34 de la Convención.

38. Se alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a incorporar una perspectiva de género en sus comunicaciones, destacando, en particular, los obstáculos a que se enfrentan las mujeres y los hombres víctimas de desapariciones forzadas en el disfrute de sus derechos en pie de igualdad.

IX. Función de las instituciones nacionales de derechos humanos de presentar al Comité información sobre casos de represalias

39. Recordando la resolución 68/171 de la Asamblea General, y a fin de proteger contra la intimidación, la persecución o las represalias, incluidas las medidas legislativas, administrativas, financieras o de cualquier otro tipo que puedan afectar a la independencia de las instituciones nacionales de derechos humanos, a los representantes nacionales de las instituciones de derechos humanos que hayan tratado de dirigirse al Comité y/o cooperar con él o se hayan dirigido al Comité y/o hayan cooperado con él, el Comité podrá, a su discreción o a petición del autor, considerar que la información, la documentación y las declaraciones que reciba se consideren confidenciales, y decidir no hacerlas públicas. En tales casos, el Comité decidirá cómo utilizar la información recibida.

40. El Comité también considera que las instituciones nacionales de derechos humanos desempeñan un papel muy importante al facilitarle información sobre casos de intimidación, persecución o represalias contra personas que han tratado de dirigirse al Comité y/o cooperar con él, o que se han dirigido al Comité y/o han cooperado con él, proporcionándole información sobre el procedimiento de presentación de informes por los

Estados partes previsto en el artículo 29, las medidas urgentes, las comunicaciones individuales o la información relativa a las violaciones de la Convención, o reuniéndose con el Comité durante las visitas a los países. En este sentido, el Comité ha decidido nombrar a un relator sobre las represalias.

X. Contribución a la difusión en todo el mundo

41. El Comité acoge con satisfacción la cooperación y las aportaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos, y observa que las limitaciones logísticas y financieras reducen a veces las posibilidades de estas de asistir a sus períodos de sesiones. Por consiguiente, el Comité acoge favorablemente y alienta el uso de la tecnología para recibir más aportaciones de todas las regiones en sus períodos de sesiones, como las videoconferencias, las conferencias telefónicas y las transmisiones web.

42. El Comité, en la medida de sus posibilidades, velará por que sus períodos de sesiones sean accesibles a las personas con discapacidad, de manera que estas puedan participar plena y eficazmente en su labor, y por que se realicen los ajustes razonables necesarios.

43. El Comité alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que tomen la iniciativa de traducir los documentos del Comité a los idiomas locales.

44. El Comité también alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que, cuando proceda, promuevan la ratificación de la Convención y/o la aceptación por los Estados partes de la competencia del Comité con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención.

45. Por último, el Comité agradece y alienta la labor realizada por las instituciones nacionales de derechos humanos para difundir y dar a conocer mejor, especialmente mediante la capacitación, tanto la Convención y los instrumentos que facilita al Comité como las observaciones finales de este, en particular las resultantes del proceso de examen de un Estado parte en ausencia de informe, sus dictámenes, sus recomendaciones formuladas en el contexto de las visitas a los países y sus observaciones generales. El Comité alienta en particular a las instituciones nacionales de derechos humanos a aprovechar el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, que se celebra el 30 de agosto, para llevar a cabo sus actividades de difusión y sensibilización.
